

Soledad, Atlántico, Julio 6 de 2020

Señores

RAMA JUDICIAL (Reparto)

República de Colombia

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: JORGE ELIECER OLIVELLA RODRIGUEZ

ACCIONADOS: COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL – UNIVERSIDAD LIBRE

JORGE ELIECER OLIVELLA RODRIGUEZ, identificado con C.C. 73.149.467, obrando en causa propia, con el debido respeto acudo a los jueces de la República para interponer, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992, 1382 de 2000 y 1069 de 2015, la presente Acción de Tutela en contra de la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL y la UNIVERSIDAD LIBRE con la finalidad de que se amparen y protejan mis derechos fundamentales de *Petición, Debido Proceso, Confianza Legítima, Acceso a la Función Pública, Trabajo e Igualdad*, los cuales considero vulnerados por los accionados dentro del Proceso de Selección No. 772 de 2018 de la Convocatoria Territorial Norte.

I. HECHOS

1. Me presenté al Proceso de Selección No. 772 de 2018 de la Convocatoria Territorial Norte para aspirar a una (1) vacante del empleo de Profesional Especializado Grado 7, código 222 ofertado con el número de OPEC 68411 perteneciente a la Gobernación de Bolívar.
2. Que los requisitos mínimos de estudio para acceder a dicha vacante son: Título profesional en disciplina académica del núcleo básico de conocimiento en: Derecho y Afines o Economía, título de posgrado en la modalidad de especialización relacionado con las funciones del empleo y Matrícula o Tarjeta profesional en los casos reglamentados por la ley. Así mismo, que los requisitos mínimos de experiencia para acceder a dicha vacante son Doce (12) meses de experiencia profesional relacionada.

3. Que siendo Admitido por cumplir con los requisitos mínimos, superé posteriormente la etapa eliminatoria de las Pruebas Básicas, Funcionales y Comportamentales, hasta llegar finalmente a la etapa clasificatoria de Valoración de Antecedentes en la cual, en fecha 05 de junio del presente, se publicaron los resultados de dicha prueba, obteniendo el suscrito únicamente 50 puntos de 72 puntos posibles.
4. Que estando dentro de los términos establecidos por la CNSC, presenté reclamación en fecha 08/06/2020 mediante el Derecho de Petición identificado con el anexo No 304838116 en el cual manifesté mi desacuerdo por la calificación obtenida, toda vez que la Universidad Libre no tuvo en cuenta los documentos aportados por el suscrito que me acreditan como **egresado no titulado** del programa de DERECHO de la UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO y por los cuales **se me debieron otorgar 20 puntos** en el ítem de Educación Formal Profesional.
5. Así mismo, estando dentro de los términos establecidos por la CNSC, presenté otra reclamación en fecha 10/06/2020 mediante otro Derecho de Petición identificado con el anexo No 304955584 en el cual solicité se colocaran los **dos (2) puntos** en la prueba de Valoración de Antecedentes en el sub ítem de Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano, toda vez que en el módulo de OTROS DOCUMENTOS aporté un Certificado del SENA (CAP) donde se me acreditaba la Aptitud Profesional como Técnico y dicho certificado fue catalogado como “Válido” para la asignación de puntaje.
6. Que en fecha 02/07/2020 la CNSC publicó los resultados de las reclamaciones realizadas en la etapa de Valoración de Antecedentes en la cual la Universidad Libre mantuvo los resultados publicados el 5 de junio de 2020, toda vez que dicha entidad NO REALIZÓ UNA MÍNIMA LECTURA DE LOS ARGUMENTOS Y EVIDENCIAS APORTADAS por el suscrito en las peticiones presentadas y en su lugar procedió a DAR UNA RESPUESTA DE FORMA EVASIVA, INCOMPLETA E INCONGRUENTE vulnerando mi derecho fundamental de petición y colocándome frente a un posible perjuicio irremediable toda vez que en dicha respuesta se indicó que: *“contra la presente decisión, **NO** procede ningún recurso.”*
7. Que el suscrito aspirante al empleo denominado *Profesional Especializado Grado 7* de la Gobernación de Bolívar, código 222 e identificado con la OPEC No 68411, aportó en fecha 27/02/2019 mediante reporte de inscripción No 194503722 como

educación formal adicional, en un mismo folio los siguientes documentos: (i) **certificado de terminación y aprobación de materias del respectivo pensum académico de la carrera de DERECHO** expedido en fecha 19/02/2018 por la Universidad del Atlántico, (ii) **certificado de terminación y aprobación del programa de DERECHO** expedido en fecha 07/02/2018 por EL DEPARTAMENTO DE ADMISIONES Y REGISTRO ACADÉMICO de la Universidad del Atlántico, (iii) la Resolución No 7 de 2019 expedida en fecha 08/01/2019 por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, mediante la cual se **reconoce el cumplimiento de una “práctica jurídica establecida como requisito alternativo para optar al título de Abogado”** del suscrito, (iv) LICENCIA TEMPORAL DE ABOGADO No LT16946 expedida en fecha 28/05/2018 por la Unidad de Registro Nacional de Abogados del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, y (v) Certificado de Notas UA22352659 de fecha 06/02/2018 de los 10 semestres cursados y aprobados, expedido por EL DEPARTAMENTO DE ADMISIONES Y REGISTRO ACADÉMICO la Universidad del Atlántico.

8. Que los anteriores documentos aportados se subsumen a lo señalado en los artículos 17° a 21° del Acuerdo No. CNSC - 20181000006486 del 16-10-2018, en consecuencia, NO ES VÁLIDO el puntaje asignado al suscrito en la prueba de Valoración de Antecedentes, en el cual se me otorgaron CERO (0,00) puntos en el ítem de Educación Formal (Profesional), toda vez que NO SE TUVIERON EN CUENTA los documentos descritos en el punto anterior, argumentando el evaluador que “de conformidad al acuerdo **solo los títulos relacionados de educación superior generan puntaje**”. (subrayas y negritas son mías)
9. Que el artículo 18° del Acuerdo No. CNSC - 20181000006486 del 16-10-2018, corresponde a la CERTIFICACION DE LA EDUCACION y en el mismo se señala que *“Los estudios se acreditarán mediante la presentación de diplomas, actas de grado o títulos otorgados por las instituciones correspondientes o certificaciones de la obtención del título, o **certificado de terminación y aprobación de materias del respectivo pensum académico**, cuando así lo permita la legislación vigente.”* Así mismo, a renglón seguido establece que *“La tarjeta profesional o matrícula correspondiente, según sea el caso, **excluye la presentación de los documentos enunciados anteriormente.**”* (subrayas y negritas son mías)
10. Que el artículo 21° del Acuerdo No. CNSC - 20181000006486 del 16-10-2018, en el cual se indican y describen los **documentos que se deben adjuntar escaneados en el SIMO para la prueba de Valoración de Antecedentes**, se señala taxativamente en el numeral 2 que ES COMPLETAMENTE VÁLIDO ADJUNTAR la **“certificación de**

terminación de materias del respectivo centro universitario, conforme a los requisitos de estudio exigidos en el Proceso de Selección para ejercer el empleo al cual aspira y la Tarjeta Profesional o la certificación de trámite en los casos reglamentados por la ley.” (subrayas y negritas son mías)

11. De igual forma, el evaluador NO TUVO EN CUENTA como criterio valorativo lo prescrito en el artículo 18° del Acuerdo No. CNSC - 20181000006486 del 16-10-2018, el cual establece que *“La tarjeta profesional o matrícula correspondiente, según sea el caso, **excluye** la presentación de los **documentos enunciados anteriormente**.”*, documento que, además de estar aportado en el folio de Educación Formal, también se encuentra cargado en el aplicativo SIMO en el menú de “Otros documentos”, junto con la Tarjeta profesional de Economista. (subrayas y negritas son mías)
12. Que no obstante lo anterior, en el Acuerdo No. CNSC - 20181000006486 del 16-10-2018, **no se restringe** la facultad que tiene el aspirante para evidenciar y soportar el cumplimiento de los requisitos exigidos, toda vez que el numeral 5 del artículo 21° indica que se pueden adjuntar *“**Los demás documentos** que permitan la verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos del empleo de la OPEC para el cual se inscribe el aspirante y **aquellos que considere deben ser tenidos en cuenta para la prueba de Valoración de Antecedentes**.”* (subrayas y negritas son mías)
13. Que en el artículo 38° del Acuerdo No. CNSC - 20181000006486 del 16-10-2018 referido a los FACTORES DE MÉRITO PARA LA VALORACIÓN DE ANTECEDENTES se señala taxativamente que *“Para efectos del presente Acuerdo, en la evaluación del factor Educación se tendrán en cuenta la **Educación Formal**.”* Así mismo, en su PARAGRAFO único indica que *“En la valoración de antecedentes se aplicarán en lo pertinente, las disposiciones contenidas en los artículos 17° a 21° de este Acuerdo.”* (subrayas y negritas son mías)
14. Que en el artículo 40° del Acuerdo No. CNSC - 20181000006486 del 16-10-2018, referido a los CRITERIOS VALORATIVOS PARA PUNTUAR LA EDUCACIÓN EN LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES, se describe en el numeral 1 la puntuación para los **estudios de educación formal finalizados** que exceden el requisito mínimo, señalando que para el nivel profesional, el título profesional adicional otorgará **20 puntos**, siempre y cuando éste se encuentre relacionado con las funciones del empleo a proveer, aspecto que la Universidad Libre NO TUVO EN CUENTA la hora de resolver el Derecho de Petición presentado dentro del término de la reclamación.

15. Que si bien en el artículo 40° del Acuerdo No. CNSC - 20181000006486 del 16-10-2018, referido a los CRITERIOS VALORATIVOS PARA PUNTUAR LA EDUCACIÓN EN LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES, se establece que *“para la evaluación de la formación académica se tendrán en cuenta los criterios y puntajes relacionados a continuación respecto de los **títulos adicionales** al requisito mínimo exigido en la OPEC,”* el mismo artículo señala a renglón seguido lo siguiente: *“**Educación formal:** En la siguiente tabla se establece la puntuación para los **estudios de educación formal finalizados que excedan el requisito mínimo**, de acuerdo con el nivel jerárquico.”*, indicando que para el nivel profesional, el título profesional adicional o para este caso particular, el documento que haga sus veces, de conformidad con lo señalado en los artículos 17° a 21° del Acuerdo No. CNSC - 20181000006486 del 16-10-2018, otorgará **20 puntos**.
16. Que en este orden de ideas, haciendo una interpretación sistemática de la normativa establecida en el Acuerdo No. CNSC - 20181000006486 del 16-10-2018, es claro que la Universidad Libre incurrió en una OMISIÓN al no tener en cuenta los documentos aportados por el suscrito como EDUCACIÓN FORMAL (Profesional) en la Prueba de Valoración de Antecedentes y que dieron como resultado una subvaloración o valoración errónea afectando el resultado final de dicha prueba, y por tanto, colocando al reclamante en una posición de DESVENTAJA, violando PRINCIPIOS ORIENTADORES DEL PROCESO como el **mérito, transparencia, imparcialidad, confiabilidad y validez de los instrumentos, eficacia y eficiencia**, señalados en el artículo 5° del Acuerdo No. CNSC - 20181000006486 del 16-10-2018. (negritas para hacer énfasis)
17. En el mismo sentido, al hacer una interpretación teleológica y de conformidad con el artículo 209 de la Constitución Política que establece que la FUNCION ADMINISTRATIVA se desarrolla con fundamento en los principios de **eficacia, economía y celeridad**, es claro que la administración (CNSC y/o su Delegado, contratista o quien haga sus veces) incurrió en una OMISIÓN al no tener en cuenta en la valoración de la Prueba de Valoración de Antecedentes la LICENCIA TEMPORAL DE ABOGADO No LT16946 expedida en fecha 28/05/2018 por la Unidad de Registro Nacional de Abogados del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, colocando al administrado en una posición de desventaja y con la posibilidad de causar un perjuicio irremediable.

18. Finalmente, es claro evidenciar que las erróneas y discrecionales actuaciones de la CNSC y la Universidad Libre han afectado mi resultado final en la prueba de Valoración de Antecedentes colocándome en una posición de DESVENTAJA y violando, de una parte, los PRINCIPIOS ORIENTADORES DEL PROCESO como el *mérito, transparencia, imparcialidad, confiabilidad y validez de los instrumentos, eficacia y eficiencia*, señalados en el artículo 5° del Acuerdo No. CNSC - 20181000006346 del 16-10-2018, y de otra parte, derechos fundamentales como el *debido proceso, confianza legítima, acceso a la función pública, igualdad*, entre otros.

II. DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA

Procede la acción de tutela señor juez de manera residual y subsidiaria en el caso *sub examine* toda vez, habiéndose agotado la etapa de reclamaciones, la CNSC y la Universidad Libre persisten en la vulneración de los derechos del suscrito expidiendo un acto de trámite contra el cual NO PROCEDE RECURSO ALGUNO.

Así se pronunció la Alta Corporación Constitucional en Sentencia T-946 de 2009¹ respecto de la publicación de resultados y la lista de elegibles como etapas del concurso de méritos: *“los actos previos a la conformación de la lista de Elegibles – entre los que se encuentra la publicación de los resultados obtenidos en las pruebas -, son verdaderos actos de trámite, en contraposición de los actos definitivos. Los primeros, le dan impulso al proceso de selección, pero no definen la actuación. Tampoco expresan en concreto la voluntad de la administración, simplemente constituyen el conjunto de actuaciones intermedias que preceden a la formación de la decisión administrativa que se plasma en el acto definitivo y en la mayoría de los casos no crean, definen, modifican o extinguen situaciones jurídicas.*

De igual forma, mediante Sentencia SU-617 DE 2013² la Sala Plena de la Honorable Corte Constitucional señaló que *“contra los actos de trámite la acción de tutela procede de manera excepcional cuando el respectivo acto tiene la potencialidad de definir una situación especial y sustancial dentro de la actuación administrativa y ha sido fruto de una actuación abiertamente irrazonable o desproporcionada por parte del funcionario, con lo cual vulnera las garantías establecidas en la Constitución.”* (negritas y subrayas son mías)

¹ M.P. Mauricio González Cuervo.

² M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

III. DE LOS DERECHOS VULNERADOS

1. DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN:

Que en la respuesta expedida en fecha 02/07/2020 por la CNSC a través de la Universidad Libre, NO SE DIO UNA RESPUESTA DE FONDO, COMPLETA y CONGRUENTE al Derecho de Petición identificado con el anexo No 304838116 en el cual, una vez señalados y relatados los respectivos HECHOS, realicé las siguientes cuatro (4) peticiones:

1. *Sírvanse proceder a revisar la calificación otorgada al suscrito en la prueba de Valoración de Antecedentes, en el ítem de Educación Formal (Profesional), toda vez que considero la calificación de CERO (0,00) puntos asignados me colocan en desventaja frente a los demás participantes a la hora de realizar las valoraciones correspondientes y causándome un inminente perjuicio irremediable.*
2. *Sírvanse tener en cuenta para la evaluación del puntaje de la prueba de Valoración de Antecedentes, en el ítem de Educación Formal (Profesional), el documento o folio aportado por el suscrito en la inscripción No 194503722 de fecha 27/02/2019 como **educación formal**, que me acreditan como egresado no titulado del programa de DERECHO de la UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO los cuales fueron relacionados y señalados en su totalidad en el punto 10 de la presente reclamación.*
3. *Sírvanse, en defecto del punto anterior, tener en cuenta para la evaluación del puntaje de la prueba de Valoración de Antecedentes, en el ítem de Educación Formal (Profesional), la LICENCIA TEMPORAL DE ABOGADO No LT16946 expedida en fecha 28/05/2018 por la Unidad de Registro Nacional de Abogados del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, toda vez que la misma tiene la validez formal y legal que se requiere para los efectos de la presente convocatoria.*
4. *Sírvanse proceder de conformidad y dar cumplimiento a lo señalado en las diferentes normas que rigen el presente concurso abierto de méritos como son la Ley 909 de 2004 y sus decretos reglamentarios, el Decreto Ley 760 de 2005, el Decreto Ley 785 de 2005, el Decreto 1083 de 2015, el Decreto 648 de 2017, la Ley 1033 de 2006, el Acuerdo No. CNSC - 20181000006486 del 16-10-2018 y las demás normas concordantes.*

Frente a lo anterior, la Universidad Libre en su respuesta INCOMPLETA únicamente se refirió al punto 3 de dichas peticiones dejando por fuera las demás, en especial, la petición No 2 en la cual se sustentaba el Derecho de Petición incoado. Adicionalmente, NO TUVO EN CUENTA la expresión “*en defecto del punto anterior*” que indicaba que la

petición No 3 era subsidiaria de la anterior y por tanto era menester pronunciarse primero sobre la petición No 2.

Así mismo, en la respuesta expedida en fecha 02/07/2020 por la CNSC la Universidad Libre, NO DIO RESPUESTA al Derecho de Petición presentado en fecha 10/06/2020 e identificado con el anexo No 304955584 en el cual solicité me colocaran los dos (2) puntos en la prueba de Valoración de Antecedentes en el sub ítem de Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano, toda vez que en el módulo de OTROS DOCUMENTOS aporté el Certificado del SENA (CAP) donde se me acreditaba la Aptitud Profesional como Técnico y dicho certificado fue catalogado como “Válido” para la asignación de puntaje.

Al respecto la Sala Plena de la Honorable Corte Constitucional³ ha precisado que la respuesta de los derechos de petición es válida en términos constitucionales si es “(i) **clara**, esto es, *inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión*; (ii) **precisa**, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) **congruente**, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) **consecuente** con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente (...).” (negrillas son originales y subrayas son mías)

2. DEL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO

Reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional⁴ ha señalado que “*el derecho fundamental al debido proceso administrativo se encuentra encaminado a garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, con el fin de **evitar posibles actuaciones abusivas o arbitrarias por parte de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho***”. (Resaltado es mío)

³ Sentencia C-951 de 2014. M.P. (e) Martha Victoria Sáchica Méndez.

⁴ Sentencia C-983 de 2010. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

En este sentido, el alto tribunal⁵ ha sostenido que “se debe garantizar (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) **el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas**; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados.” (Negrillas son mías)

Así las cosas, cuando la CNSC DESCONOCE O NO TIENE EN CUENTA LOS ASPECTOS NORMATIVOS QUE RIGEN EL CONCURSO ABIERTO DE MERITOS está incurriendo en una violación del **principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas**, y por tanto, del DEBIDO PROCESO, toda vez que el Artículo 6° del Capítulo I del Acuerdo No. CNSC - 20181000006346 del 16-10-2018 en sus DISPOSICIONES GENERALES, establece como normas que rigen el concurso abierto de méritos, la Ley 909 de 2004 y sus decretos reglamentarios, el Decreto Ley 760 de 2005, el Decreto Ley 785 de 2005, el Decreto 1083 de 2015, el Decreto 648 de 2017, la Ley 1033 de 2006, **lo dispuesto en el presente Acuerdo** y las demás normas concordantes. (subrayas y resaltado es mío)

De igual forma, el PARAGRAFO único del Artículo 6° del Capítulo I del Acuerdo No. CNSC - 20181000006346 del 16-10-2018 señala taxativamente que “**El presente Acuerdo es la norma reguladora del concurso y obliga tanto a la entidad objeto de la misma, a la CNSC, a la Universidad o institución de Educación Superior que ejecute el desarrollo de la convocatoria, como a los participantes.**” (negritas como énfasis)

Que en relación con la obligatoriedad de las reglas del concurso, la honorable Corte Constitucional, mediante **Sentencia T-256 de 1995**⁶, afirmó que al “señalarse por la administración [sus] bases (...), éstas se convierten en reglas particulares obligatorias tanto para los participantes como para aquélla; es decir, que a través de dichas reglas la Administración se auto vincula y auto controla, en el sentido de que **debe respetarlas** y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada, de modo que **no puede actuar en forma discrecional** al realizar dicha selección. Por consiguiente, cuando la administración se aparta o desconoce las reglas del concurso o rompe la imparcialidad con la cual debe actuar, o manipula [sus] resultados (...), falta a la buena fe (art. 83 C.P.), incurre en violación de los principios que rigen la actividad administrativa (igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad) y, por contera, puede violar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo de

⁵ Sentencia C-331 de 2012 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

⁶ M.P. Antonio Barrera Carbonell

quienes participaron en el concurso y resultan lesionados en sus intereses por el proceder irregular de aquélla". (negritas y subrayas son mías)

3. DEL DERECHO A LA CONFIANZA LEGÍTIMA

Mediante Sentencia T-095 de 2002⁷, la Honorable Corte Constitucional insistió en que *"cualquier modificación o cambio en las bases del concurso, conduce a la violación del derecho a la confianza legítima, precisando que quien participa en un concurso público para proveer un cargo lo hace con la seguridad que se respetaran las reglas impuestas. **Cuando éstas se desconocen por la entidad que lo ha convocado, más aún cuando se cambian después de haberse realizado todo el trámite, se defrauda la confianza de la persona**"* (negritas y subrayas como énfasis)

Conviene destacar entonces que las normas de un concurso público de méritos fijan en forma precisa y concreta cuales son las condiciones que han de concurrir en los aspirantes y establecen las pautas y procedimientos con los cuales deben regirse. **Se trata de reglas que son inmodificables**, por cuanto se afectan principios básicos de nuestra organización, como derechos fundamentales de los asociados en general y de los participantes en particular.⁸ (negritas para resaltar)

4. DEL DERECHO DE ACCESO A LA FUNCIÓN PÚBLICA

La Honorable Corte Constitucional en su Sentencia de Unificación 133 de 1998⁹ sostiene que se *"lesiona el derecho al trabajo, pues **la persona es privada del acceso a la función pública, a pesar de que el orden jurídico le aseguraba que, si cumplía con ciertas condiciones, sería la escogida para el efecto.**"* (negritas para hacer énfasis)

De otra parte, mediante la Sentencia C-097 de 2019¹⁰, el alto tribunal al referirse que el concurso de méritos debe garantizar igualdad de oportunidades, señaló que *"el principio de igualdad se proyecta en dos dimensiones concretas, por una parte, implica la libre concurrencia en los concursos de méritos, **prohibiéndose toda forma de discriminación** y, por otra, implica **el deber de las autoridades de proporcionar el mismo trato a todos los concursantes en las diversas etapas del proceso de selección,***

⁷ M.P. Álvaro Tafur Galvis

⁸ Sentencia C-588 de 2009. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

⁹ M.P. José Gregorio Hernández Galindo

¹⁰ M.P. Alberto Rojas Ríos.

así como en el ejercicio de la respectiva función pública a la que eventualmente un aspirante ingrese.” (negrillas fuera de texto)

En consecuencia, el accionar de la Universidad Libre es discriminatorio en la evaluación de la prueba de Valoración de Antecedentes, en el sentido de NO TENER EN CUENTA Y VALORAR LOS DOCUMENTOS APORTADOS por el suscrito en el ítem de Educación Formal (Profesional) que me acreditaban como egresado no titulado del programa de DERECHO de la UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO, así como la LICENCIA TEMPORAL DE ABOGADO No LT16946 expedida en fecha 28/05/2018 por la Unidad de Registro Nacional de Abogados del CSJ.

5. DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DEL MÉRITO

Finalmente, es preciso señalar que si la Universidad Libre hubiese hecho una **lectura y análisis razonable del Derecho de Petición** presentado como reclamación en fecha 08/06/2020 mediante el anexo con radicado No 304838116 era fácilmente colegir, mediante los hechos y pruebas señalados, que le asistía la razón al peticionario en el sentido de cumplir con los requisitos y el mérito suficiente para acceder a una valoración adecuada en el ítem de educación formal, y por tanto, obtener los 20 puntos adicionales reclamados.

Como lo ha manifestado en repetidas ocasiones el alto tribunal¹¹, *“el principio del mérito constituye una de las bases del sistema de carrera, en consecuencia, es el sustento de todo proceso de selección. Persigue asegurar la eficiencia de la administración, así como garantizar el acceso al desempeño de funciones y cargos públicos de las personas que demuestren las mejores capacidades para ocupar el cargo y, de esta forma, puedan optimizarse los resultados que se obtienen con el ejercicio del cargo de carrera.”*

El artículo 31 de la Ley 909 de 2004, reguladora del sistema de Carrera Administrativa, la define como norma reguladora de todo concurso, que obliga no solo a sus participantes sino también tanto a la administración como a las **entidades contratadas.**

IV. DE LOS AMPAROS SOLICITADOS

1. Con fundamento en lo anteriormente expuesto, respetuosamente solicito señor juez que se tutelen mis derechos fundamentales de *Petición, Debido Proceso, Confianza Legítima, Acceso a la Función Pública, Trabajo e Igualdad*, los cuales

¹¹ Sentencia T-090 de 2013. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

considero vulnerados por los accionados dentro del Proceso de Selección No. 772 de 2018 de la Convocatoria Territorial Norte.

2. Sírvanse señor juez ordenar a la CNSC y a la Universidad Libre modificar el puntaje final de 50 puntos asignado al suscrito en la prueba de Valoración de Antecedentes y adicionar los 20 puntos faltantes en el ítem de Educación Formal (Profesional), de conformidad con los documentos aportados por el suscrito como educación formal, que me acreditan como egresado no titulado del programa de DERECHO de la UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO, así como la presentación de la Licencia Temporal de Abogado.
3. Sírvanse señor juez ordenar a la CNSC y a la Universidad Libre modificar el puntaje final de 50 puntos asignado al suscrito en la prueba de Valoración de Antecedentes y adicionar los 2 puntos faltantes en el ítem de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano (Profesional), de conformidad con lo evaluado en el módulo de OTROS DOCUMENTOS toda vez que el puntaje a asignar por uno (1) programa certificado es de dos (2) puntos para empleos del nivel Asesor, Profesional y Técnico.
4. Sírvanse señor juez ordenar a la CNSC y a la Universidad Libre colocar al suscrito como puntaje final los 70 puntos correspondientes al sub ítem educación formal (Profesional) en la prueba de Valoración de Antecedentes como resultado de la valoración correcta y completa de los documentos arriba señalados y aportados, así como adicionar los 2 puntos faltantes en el sub ítem de Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano previamente validados en el listado de valoración de “Otros Documentos”, para un puntaje final total de 72 puntos posibles.
5. Así mismo, solicito señor juez como medida provisional se ordene a la CNSC ABSTENERSE de expedir como Acto Administrativo Definitivo la conformación de la Lista de Elegibles para ocupar una (1) vacante correspondiente al empleo de Profesional Especializado Grado 7, código 222 ofertado con el número de OPEC 68411 perteneciente a la Gobernación de Bolívar, hasta tanto no sea resuelta de fondo, en forma definitiva y en última instancia la presente acción de tutela.

V. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Ley 909 de 2004 y sus decretos reglamentarios; Decreto Ley 760 de 2005; Decreto Ley 785 de 2005; Decreto 1083 de 2015; Decreto 648 de 2017; Ley 1033 de 2006;

Acuerdo No. CNSC - 20181000006486 del 16-10-2018; Jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional referenciada y demás normas concordantes.

VI. DE LAS PRUEBAS APORTADAS

Sírvase señor juez tener como pruebas documentales las siguientes:

1. Reporte de inscripción No 194503722 de fecha 27/02/2019 expedida por la CNSC (Anexo 1)
2. Pantallazo de los requisitos mínimos exigidos para el empleo de Profesional Especializado Grado 7, código 222 ofertado con el número de OPEC 68411 perteneciente a la Gobernación de Bolívar (Anexo 2)
3. Pantallazo de la plataforma SIMO correspondiente a la INVALIDACION de los documentos de Educación Formal en Derecho de la Universidad del Atlántico (Anexo 3)
4. Documentos de Educación Formal aportados que me acreditan como egresado no titulado de la Universidad del Atlántico (Anexo 4)
5. Pantallazo de la plataforma SIMO correspondiente al Resultado de la Prueba de Valoración de Antecedentes (Anexo 5)
6. Derecho de petición presentado como reclamación en fecha 08/06/2020 mediante radicado No 304838116 (Anexo 6)
7. Derecho de petición presentado como reclamación en fecha 10/06/2020 mediante radicado No 304955584 (Anexo 7)
8. Pantallazo de la plataforma SIMO correspondiente a los No de radicados de los Derechos de Petición presentados como reclamación dentro de los términos establecidos por la CNSC (Anexo 8)
9. Pantallazo de la Sección correspondiente a "Otros Documentos" de la Plataforma SIMO para evidenciar Licencia Temporal de Abogado y CAP del SENA (Anexo 9)
10. Respuesta a la reclamación de Valoración de Antecedentes de fecha 02/07/2020 expedida por la Universidad Libre (Anexo 10)

VII. JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento me permito manifestarle que por los mismos hechos y derechos no he presentado acción de tutela ante ningún otro despacho judicial.

VIII. NOTIFICACIONES

Dirección electrónica: jolivella@mail.uniatlantico.edu.co

Dirección física: Calle 19 No 48A – 04 del barrio La Riviera en el municipio de Soledad (Atlántico).

De usted atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jorge Olivella', with a stylized flourish at the end.

JORGE ELIECER OLIVELLA RODRIGUEZ

C.C. 73.149.467 de Cartagena

Inscripción No 194503722

ANEXO 1

**Reporte de inscripción No 194503722 de fecha
27/02/2019 expedida por la CNSC**



Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad
CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN

Convocatoria 772 de 2018
GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR

Fecha de inscripción:

Wed, 27 Feb 2019 09:28:56

JORGE ELIECER OLIVELLA RODRIGUEZ

Documento	Cedula de ciudadanía	Nº 73149467
Nº de inscripción	194503722	
Teléfonos	3173189000	
Correo electrónico	jolivella@mail.uniatlantico.edu.co	
Discapacidades		

Datos del empleo

Entidad	GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR		
Código	222	Nº de empleo	68411
Denominación	164	Profesional Especializado	
Nivel jerárquico	Profesional	Grado	7

DOCUMENTOS

Formación

Educacion Informal	Servicio Nacional de Aprendizaje SENA
Educacion Informal	Fundación Compromiso Social por Colombia
Educacion Informal	Personeria Distrital de Barranquilla
Educacion Informal	Escuela Superior de Administración Pública ESAP
Educacion Informal	Fundación de Derechos Humanos Justicia Internacional
Educacion Informal	Servicio Nacional de Aprendizaje SENA
Educacion Informal	Fundacion Compromiso Social por Colombia
Educacion Informal	Fundacion Compromiso Social por Colombia
Educacion Informal	Servicio Nacional de Aprendizaje SENA
Educacion Informal	Servicio Nacional de Aprendizaje SENA
Educacion Informal	Ingescorp Ltda
Educacion Informal	Fundacion Compromiso Social por Colombia
Profesional	UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO
Educacion Informal	Fundacion Compromiso Social por Colombia
Educacion Informal	Escuela Superior de Administración Pública ESAP

Formación

Educación Informal	Escuela Superior de Administración Pública ESAP
Especialización	ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA-ESAP-
Profesional	UNIVERSIDAD DE CARTAGENA
Educación Informal	Escuela Superior de Administración Pública ESAP
Educación Informal	Servicio Nacional de Aprendizaje SENA
Educación Informal	Servicio Nacional de Aprendizaje SENA
Educación Informal	Escuela Superior de Administración Pública ESAP
Educación Informal	Servicio Nacional de Aprendizaje SENA
Educación Informal	Escuela Superior de Administración Pública ESAP

Experiencia laboral

Empresa	Cargo	Fecha	Fecha
Instituto Colombiano Agropecuario - ICA	Profesional Universitario Grado 06	01-Aug-17	
BANCO AV VILLAS	SUBGERENTE	14-Oct-95	30-Jan-99
CONSULTORES REGIONALES ASOCIADOS	INSPECTOR DE INTERVENTORIA	27-Mar-07	20-Jul-11
ENVIA COLVANES	AUXILIAR OPERATIVO	18-Jan-05	31-Mar-07
SALUD TOTAL EPS	SUPERVISOR DE CARTERA	02-Aug-04	03-Oct-04
PERSONERIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA	TECNICO OPERATIVO	21-Jul-11	31-Jul-17

Producción intelectual

Ensayo	Análisis de la distribución y estructura participativa del Impuesto Predial Unificado en el Distrito Turístico y Cultural Cartagena de Indias en los tres componentes de su gestión administrativa en el año 2006
--------	---

Otros documentos

Evaluación del Desempeño
Libreta Militar
Resultado Pruebas ICFES
Tarjeta Profesional
Certificado Aptitud Profesional - CAP
Certificado Electoral
Tarjeta Profesional

Lugar donde presentará las pruebas

Competencias Básicas Y Funcionales

Barranquilla - Atlántico

ANEXO 2

Pantallazo de los requisitos mínimos exigidos para el empleo de Profesional Especializado Grado 7, código 222 ofertado con el número de OPEC 68411 perteneciente a la Gobernación de Bolívar

The screenshot shows a web interface for a job application system. At the top, there is a navigation bar with the logo 'Smo Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad' and buttons for 'Escriba', 'Buscar empleo', 'Cerrar sesión', 'Aviso', and 'Términos y condiciones de uso'. On the left, a user profile for 'JORGE ELIECER' is visible, along with a sidebar menu containing options like 'PANEL DE CONTROL', 'Datos básicos', 'Formación', 'Experiencia', 'Produce. intelectual', 'Otros documentos', and 'Oferta Pública de Empleos de Carrera (OPEC)'. The main content area displays the following information:

formular y ejecutar los planes, programas y proyectos que se desarrollen en cumplimiento de los objetivos y metas de la dirección de gestión territorial sur de bolívar de conformidad con las directrices y lineamientos de ley.

Funciones

- 1. Desarrollar estrategias y acciones que permitan el logro de los objetivos y metas trazados por la dirección en cumplimiento de los lineamientos de ley.
- 2. Preparar, diseñar y adelantar el proceso de formulación del plan de ordenamiento para la región Sur de Bolívar.
- 3. Consolidar y estudiar las principales problemáticas de la región del Sur de Bolívar de acuerdo a las metodologías establecidas.
- 4. Formular proyectos de impacto regional en coordinación con la secretaría de planeación atendiendo los requerimientos de la misma.
- 5. Apoyar el desarrollo de los planes, programas y proyectos, de las diferentes secretarías del sector central en la región Sur de Bolívar.
- 6. Atender las diferentes peticiones, quejas reclamos y recursos que sean remitidos a la oficina de acuerdo en términos señalados en la ley.
- 7. Coordinar el levantamiento de la información necesaria de los procesos en los que participa con base lineamientos impartidos.
- 8. Desempeñar las que le sean asignadas de acuerdo con la naturaleza del empleo

Requisitos

Estudio: Título profesional en disciplina académica del núcleo básico de conocimiento en: **Derecho y Afines; Economía; Administración; Arquitectura y Afines; Ingeniería Civil y Afines; Contaduría Pública** y título de postgrado en la modalidad de especialización relacionado con las funciones del empleo. Matrícula o Tarjeta profesional en los casos reglamentados por la Ley.

Experiencia: Doce (12) meses de experiencia profesional relacionada.

Equivalencia de estudio: De acuerdo a las equivalencias establecidas en el Decreto 785 de 2005, Artículo 25. por

Equivalencia de experiencia: De acuerdo a las equivalencias establecidas en el Decreto 785 de 2005, Artículo 25.

Vacantes

Dependencia: SECRETARIA DE DESARROLLO REGIONAL Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL, **Municipio:** Magangué, **Total vacantes:** 1

At the bottom left, the URL 'https://www.ica.gov.co' is visible.

ANEXO 3

Pantallazo de la plataforma SIMO correspondiente a la INVALIDACION de los documentos de Educación Formal en Derecho de la Universidad del Atlántico

Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad

Escriba Buscar empleo Cerrar sesión Aviso Términos y condiciones de uso

Formación

Listado de resultados de verificación de las pruebas de formación

Institución	Programa	Estado	Observación	Consultar documento
UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO	DERECHO	No Válido	Documento no válido, toda vez que de conformidad al acuerdo solo los títulos relacionados de educación superior generan puntaje. ?	
Servicio Nacional de Aprendizaje SENA	Curso para empleados de carrera adva sujetos al sistema tipo de evaluación de la CNSC	Válido	Documento válido para asignación de puntaje en el subitem de educación informal.	
ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA-ESAP-	ESPECIALIZACION EN PROYECTOS DE DESARROLLO	Válido	Documento validado para el cumplimiento del requisito mínimo de educación.	
Personería Distrital de Barranquilla	Acciones e instrumentos constitucionales para la defensa del ciudadano	No Válido	Documento no es tenido en cuenta para la asignación de puntaje, toda vez que el aspirante ya alcanzó el maximo permitido para el subitem de educación informal.	
Ingescorp Ltda	Fundamentos en gestión del riesgo, no conformidades, acciones correctivas y preventivas.	No Válido	Documento no es tenido en cuenta para la asignación de puntaje, toda vez que el aspirante ya alcanzó el maximo permitido para el subitem de educación informal.	
Escuela Superior de Administración Pública ESAP	Planes de Desarrollo	Válido	Documento válido para asignación de puntaje en el subitem de educación informal.	
Escuela Superior de Administración Pública ESAP	Derecho Tributario	Válido	Documento válido para asignación de puntaje en el subitem de educación informal.	

Left sidebar menu: PANEL DE CONTROL, Datos básicos, Formación, Experiencia, Producc. intelectual, Otros documentos, Oferta Pública de Empleos de Carrera (OPEC)

ANEXO 4

**Documentos de Educación Formal aportados que me
acreditan como egresado no titulado de la Universidad del
Atlántico**

CE-151-18

EL DEPARTAMENTO DE ADMISIONES Y REGISTRO ACADEMICO


CERTIFICA:

Que **JORGE ELIECER OLIVELLA RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **73.149.467** expedida en Cartagena (Bolívar), Código Estudiantil No. **652122053**, cursó y aprobó en esta Unidad Académica el pensum correspondiente a la Carrera de Derecho durante los años académicos de **2012-2 a 2017-2**, ciclo que concluyo el día **19 de Diciembre de 2017**, de conformidad con el Plan de Estudios vigentes y las disposiciones académico-administrativas señaladas por el I.C.F.E.S.

Para optar al título de Abogado, el egresado debe cumplir con los demás requisitos de grado exigidos por la Universidad.

Se expide la presente certificación, en Barranquilla, a los 19 días del mes de Febrero de 2018, a solicitud de parte interesada.


ÁLVARO GONZÁLEZ AGUILAR
Jefe de Departamento


Vo.Bo.
LENA RODERO ACOSTA
Decana (E)
Facultad Ciencias Jurídicas

Nota: El presente documento carece de validez si su original no está firmado en tinta verde y sellado por el Departamento de Admisiones, Registro y Control Académico. De igual forma, este documento quedará anulado si presenta cualquier enmendadura y/o borrón.

Elaborada por: Rosalinda De Castro R.- Secretaria

EL DEPARTAMENTO DE ADMISIONES Y REGISTRO ACADÉMICO

CERTIFICA

Que **JORGE ELIECER OLIVELLA RODRIGUEZ** con documento de identidad No. 73149467, e identificado (a) con código 652122053, pertenece al programa de DERECHO, inició sus estudios en el segundo periodo académico de 2012 y culminó su plan de estudios en el segundo periodo académico de 2017.

Se expide la presente certificación a petición del interesado (a), el día 7 del mes de febrero de 2018.



ÁLVARO GONZÁLEZ AGUILAR
Jefe de Departamento

No. de Certificado: **UA22352882**

Fecha de Certificado: **07/02/2018**

VERIFICAR EL CERTIFICADO: Verifique el certificado en el sitio web:
<http://certificados.uniatlantico.edu.co:8000/validacion/>, usando el numero del certificado.





Resolución No. 7 de 2019

Por la cual se reconoce el cumplimiento de una práctica jurídica

La Directora de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia en ejercicio de sus facultades legales estatutarias y en especial las que le confiere la Ley 270 de 1996, Decreto 2150 de 1995 y los Acuerdos N°s 7017 de 2010, 7543 de 2010 y 9338 de 2012 expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura y

CONSIDERANDO

JORGE ELIECER OLIVELLA RODRIGUEZ, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 73149467, solicita a esta Corporación se le reconozca el cumplimiento de la práctica jurídica como requisito alternativo para optar al título de abogado.

Para tal efecto acredita que egresó de la facultad de derecho de la **UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO** con fecha de terminación y aprobación de materias que integran el plan de estudios el 19 de diciembre de 2017.

Basa su solicitud en haber desempeñado el cargo de Auxiliar Jurídico Ad-Honorem en la Casa de Justicia del Barrio La Paz en Barranquilla, de conformidad con la Ley 1395 de 2010 Art. 50 durante el tiempo comprendido del 10 de Abril al 10 de Noviembre del 2018.

A su solicitud acompañó los documentos que soportan el cumplimiento de los requisitos,

RESUELVE

ARTÍCULO 1°: Reconocer la práctica jurídica establecida como requisito alternativo para optar al título de Abogado a **JORGE ELIECER OLIVELLA RODRIGUEZ**, quién se identifica con cédula de ciudadanía No. 73149467, y acredita que egresó de la **UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO**.

ARTÍCULO 2°: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., Enero 08 de 2019

MARTHA ESPERANZA CUEVAS MELÉNDEZ
Directora

Elaboró: pamezquc
Revisó:



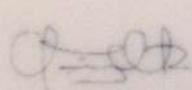

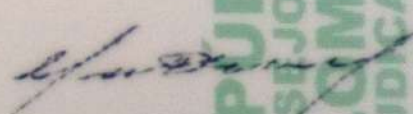
REPÚBLICA DE COLOMBIA
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS
Y AUXILIARES DE LA JUSTICIA
LICENCIA TEMPORAL

RESOLUCIÓN LT16946

NOMBRES	JORGE ELIECER
APELLIDOS	OLIVELLA RODRIGUEZ
CEDULA	73.149.467
UNIVERSIDAD	DEL ATLANTICO

28/05/2018
FECHA DE
EXPEDICIÓN

19/12/2019
FECHA DE
VENCIMIENTO




MARTHA ESPERANZA CUEVAS MELÉNDEZ
Directora

EL DEPARTAMENTO DE ADMISIONES Y REGISTRO ACADÉMICO

CERTIFICA

Registro Académico Extendido

Información

Identificación	Tipo Documento	Nombres y Apellidos		
73149467	CC	JORGE ELIECER OLIVELLA RODRIGUEZ		
Categoría	Situación		Promedio Definitivo	
CONTINUIDAD ACADEMICA - EGRESADO	ACTIVO		4,04	
Programa		Pénsum	Ubicación Semestral	
DERECHO		DERECHO NOCTURNO PLAN 2007	10	

Periodo		Ponderación Matriculada		Ponderación Aprobada		
2012-2		18		18		
Codigo	Materia	Grupo	Registro Materia	Veces Vista	Def.	
31086	DEPORTE FORMATIVO	21	NORMAL	1	A	✓
52132	FUNDAMENTOS DE ECONOMIA	5	NORMAL	1	4,0	✓
60203	LOGICA JURIDICA	5	NORMAL	1	4,0	✓
62447	CATEDRA UNIVERSITARIA	36	NORMAL	1	A	✓
62700	ELECTIVA DE CONTEXTO I	1	NORMAL	1	4,8	✓
Componentes del Banco: ELECTIVA DE CONTEXTO I						
63733	BILINGUISMO, ETNOEDUCACION E	1	4,8	-	4,8	✓

Certificado: UA22352659

Pag 1 de 6



63109	SOCIOLOGIA JURIDICA	5	NORMAL	1	3,7	✓
63110	CULTURA CIUDADANA	6	NORMAL	1	A	✓
65513	TEORIA GENERAL DEL ESTADO	5	NORMAL	1	4,1	✓
65630	METODOLOGIA I	5	NORMAL	1	4,1	✓
65672	INTRODUCCION AL DERECHO	5	NORMAL	1	3,6	✓

Periodo		Ponderación Matriculada		Ponderación Aprobada		
2013-1		15		15		
Codigo	Materia	Grupo	Registro Materia	Veces Vista	Def.	
62701	ELECTIVA DE CONTEXTO II	1	NORMAL	1	5,0	✓
Componentes del Banco: ELECTIVA DE CONTEXTO II						
17703	DESARROLLO URBANO ACCESIBLE	1	5,0	-	5,0	✓
65222	DERECHO CIVIL PERSONAS	5	NORMAL	1	3,7	✓
65223	DERECHO ROMANO	5	NORMAL	1	3,8	✓
65421	DERECHO CONSTITUCIONAL GENERAL	5	NORMAL	1	4,1	✓
65624	DERECHOS HUMANOS Y DERECHO	5	NORMAL	1	4,4	✓
65634	METODOLOGIA II	5	NORMAL	1	4,2	✓

Periodo		Ponderación Matriculada		Ponderación Aprobada		
2013-2		17		17		
Codigo	Materia	Grupo	Registro Materia	Veces Vista	Def.	
65002	DERECHO CONSTITUCIONAL	5	NORMAL	1	4,2	✓
65003	DERECHO LABORAL INDIVIDUAL	5	NORMAL	1	4,6	✓
65004	DERECHO CIVIL FAMILIA	5	NORMAL	1	4,5	✓
65005	DERECHO PENAL GENERAL I	5	NORMAL	1	4,2	✓
65006	DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO	5	NORMAL	1	4,3	✓
65007	INTERPRETACION Y ARGUMENTACION	5	NORMAL	1	3,6	✓
65778	ELECTIVA DE PROFUNDIZACION VI		NORMAL	1	3,2	✓
Componentes del Banco: ELECTIVA DE PROFUNDIZACION VI						
65782	LINEAS JURISPRUDENCIALES EN	1	3,2	-	3,2	✓

Certificado: UA22352659

Pag 2 de 6



Periodo		Ponderación Matriculada		Ponderación Aprobada		
2014-1		17		17		
Codigo	Materia	Grupo	Registro Materia	Veces Vista	Def.	
65008	DERECHO CIVIL BIENES	5	NORMAL	1	4,2	✓
65009	DERECHO CONSTITUCIONAL	5	NORMAL	1	4,2	✓
65010	SEGURIDAD SOCIAL	5	NORMAL	1	3,4	✓
65011	TEORIA GENERAL DEL PROCESO	5	NORMAL	1	4,0	✓
65012	DERECHO PENAL GENERAL II	5	NORMAL	1	4,0	✓
65013	INTERPRETACION Y ARGUMENTACION	5	NORMAL	1	4,4	✓
65720	ELECTIVA DE PROFUNDIZACION I		NORMAL	1	4,5	✓

Componentes del Banco: ELECTIVA DE PROFUNDIZACION I

65754	SISTEMA ACUSATORIO Y TECNICAS DE	1	4,5	-	4,5	✓
-------	----------------------------------	---	-----	---	-----	---

Periodo		Ponderación Matriculada		Ponderación Aprobada		
2014-2		21		21		
Codigo	Materia	Grupo	Registro Materia	Veces Vista	Def.	
62702	ELECTIVA DE CONTEXTO III	13	NORMAL	1	3,5	✓
Componentes del Banco: ELECTIVA DE CONTEXTO III						
62747	LA HISTORIA 2.0	13	3,5	-	3,5	✓
62704	ELECTIVA DE CONTEXTO V	14	NORMAL	1	4,9	✓
Componentes del Banco: ELECTIVA DE CONTEXTO V						
64715	EVOLUCIÓN TERRITORIAL DE	14	4,9	-	4,9	✓
65014	DERECHO CIVIL OBLIGACIONES I	5	NORMAL	1	3,7	✓
65015	DERECHO ADMINISTRATIVO GENERAL	5	NORMAL	1	4,1	✓
65016	DERECHO LABORAL COLECTIVO	5	NORMAL	1	4,0	✓

Certificado: UA22352659

Pag 3 de 6



65017	DERECHO PENAL ESPECIAL I	5	NORMAL	1	3,2	✓
65018	DERECHO PROCESAL CIVIL I	5	NORMAL	1	5,0	✓
65019	DERECHO COMERCIAL GENERAL	5	NORMAL	1	3,4	✓
65020	DERECHO AMBIENTAL	5	NORMAL	1	4,4	✓
65021	SEMINARIO TECNICAS DE ANALISIS	5	NORMAL	1	4,4	✓
Periodo		Ponderación Matriculada		Ponderación Aprobada		
2015-1		11		11		
Codigo	Materia	Grupo	Registro Materia	Veces Vista	Def.	
65022	DERECHO CIVIL OBLIGACIONES II	5	NORMAL	1	3,6	✓
65023	REGIMENES ESPECIALES DE LA	6	NORMAL	1	4,0	✓
65025	DERECHO PENAL ESPECIAL II	5	NORMAL	1	3,7	✓
65026	DERECHO PROCESAL CIVIL II	5	NORMAL	1	4,5	✓
65027	DERECHO PROCESAL LABORAL	5	NORMAL	1	3,3	✓
Periodo		Ponderación Matriculada		Ponderación Aprobada		
2016-1		20		20		
Codigo	Materia	Grupo	Registro Materia	Veces Vista	Def.	
62703	ELECTIVA DE CONTEXTO IV	13	NORMAL	1	4,1	✓
Componentes del Banco: ELECTIVA DE CONTEXTO IV						
50757	INTRODUCCIÓN A LA DIRECCIÓN DE	13	4,1	-	4,1	✓
65024	DERECHO COMERCIAL SOCIEDADES	1	NORMAL	1	4,4	✓
65028	SEMINARIO DE PROYECTO DE	5	NORMAL	1	4,9	✓
65030	REGIMENES ESPECIALES DE LA	5	NORMAL	1	4,5	✓
65032	MECANISMOS ALTERNOS DE SOLUCION	5	NORMAL	1	4,4	✓
65033	DERECHO PROCESAL PENAL	5	NORMAL	1	3,5	✓
65034	DERECHO PROCESAL ADMINISTRATIVO	5	NORMAL	1	4,2	✓
65035	SEMINARIO DE INVESTIGACION II	5	NORMAL	1	4,3	✓
65709	CONSULTORIO JURIDICO Y	2	NORMAL	1	4,0	✓

Certificado: UA22352659

Pag 4 de 6



Periodo		Ponderación Matriculada		Ponderación Aprobada		
2016-2		21		21		
Codigo	Materia	Grupo	Registro Materia	Veces Vista	Def.	
65029	CONTRATOS CIVILES COMERCIALES I	6	NORMAL	1	3,5	✓
65031	DERECHO CONCURSAL	6	NORMAL	1	3,5	✓
65037	DERECHO COMERCIAL TITULOS	5	NORMAL	1	4,5	✓
65038	TEORIA DE LA PRUEBA	5	NORMAL	1	4,0	✓
65039	DERECHO MARITIMO	5	NORMAL	1	4,6	✓
65040	DERECHO MINERO	5	NORMAL	1	3,4	✓
65041	SEMINARIO DE INVESTIGACION III	8	NORMAL	1	3,7	✓
65722	ELECTIVA DE PROFUNDIZACION III		NORMAL	1	4,1	✓
Componentes del Banco: ELECTIVA DE PROFUNDIZACION III						
65775	DERECHOS FUNDAMENTALES	1	4,1	-	4,1	✓
65727	CONSULTORIO JURIDICO Y	4CJ	NORMAL	1	4,0	✓
Periodo		Ponderación Matriculada		Ponderación Aprobada		
2017-1		20		20		
Codigo	Materia	Grupo	Registro Materia	Veces Vista	Def.	
65036	CONTRATOS CIVILES Y COMERCIALES II	5	NORMAL	1	3,3	✓
65042	DERECHO CIVIL SUCESIONES	5	NORMAL	1	3,8	✓
65043	DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO	6	NORMAL	1	3,2	✓
65044	MEDIOS PROBATORIOS	5	NORMAL	1	3,8	✓
65045	DERECHO TRIBUTARIO	6	NORMAL	1	4,3	✓
65046	SEMINARIO DE INVESTIGACION IV	4	NORMAL	1	3,9	✓
65049	DEONTOLOGIA JURIDICA Y	6	NORMAL	1	4,9	✓
65721	ELECTIVA DE PROFUNDIZACION II		NORMAL	1	4,0	✓
Componentes del Banco: ELECTIVA DE PROFUNDIZACION II						
65761	PROPIEDAD INTELECTUAL	1	4,0	-	4,0	✓
65728	CONSULTORIO JURIDICO Y	CJ7	NORMAL	1	4,0	✓

Certificado: UA22352659

Pag 5 de 6



Periodo		Ponderación Matriculada		Ponderación Aprobada		
2017-2		14		14		
Codigo	Materia	Grupo	Registro Materia	Veces Vista	Def.	
65047	CRIMINOLOGIA	6	NORMAL	1	4,0	✓
65048	CIENCIAS FORENSES	6	NORMAL	1	3,7	✓
65050	DERECHO ADUANERO	6	NORMAL	1	3,7	✓
65051	SEMINARIO DE INVESTIGACION V	6	NORMAL	1	4,1	✓
65617	FILOSOFIA DEL DERECHO	5	NORMAL	1	4,5	✓
65723	ELECTIVA DE PROFUNDIZACION IV		NORMAL	1	4,0	✓
Componentes del Banco: ELECTIVA DE PROFUNDIZACION IV						
657773	LA ORALIDAD EN EL PROCESO	1	4,0	-	4,0	✓
65725	ELECTIVA DE PROFUNDIZACION V		NORMAL	1	3,9	✓
Componentes del Banco: ELECTIVA DE PROFUNDIZACION V						
657504	JUSTICIA TRANSICIONAL	1	3,9	-	3,9	✓

Pag 6 de 6

ÁLVARO GONZÁLEZ AGUILAR
Jefe de Departamento

No. de Certificado: **UA22352659**

Fecha de Certificado: **06/02/2018**

VERIFICAR EL CERTIFICADO: Verifique el certificado en el sitio web:
<http://certificados.uniatlantico.edu.co:8000/validacion/>, usando el numero del certificado.

ANEXO 5

Pantallazo de la plataforma SIMO correspondiente al Resultado de la Prueba de Valoración de Antecedentes

Logo: **Simo** Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad

Escritorio: Escriba, Buscar empleo, Cerrar sesión, Aviso, Términos y condiciones de uso

Secciones

Listado secciones de las pruebas

Sección	Puntaje	Peso
No Aplica	0.00	0
Requisito Mínimo (Profesional)	0.00	0
Experiencia Profesional o profesional Relacionada (Profesional)	40.00	100
Educación Informal (Profesional)	10.00	100
Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Profesional)	0.00	100
Educación Formal (Profesional)	0.00	100

1 - 6 de 6 resultados << < 1 > >>

Resultado prueba: 50.00

Ponderación de la prueba: 20

Resultado ponderado: 10.00

ANEXO 6

**Derecho de petición presentado como reclamación
en fecha 08/06/2020 mediante radicado No
304838116**

Soledad, Atlántico, Junio 8 de 2020

Señores

Comisión Nacional de Servicio Civil – CNSC/Universidad Libre

Convocatoria N° 744 a 799, 805, 826 y 827. 987 y 988 - Territorial Norte

Asunto: Reclamación a los resultados de la Prueba de Valoración de Antecedentes.

Cordial saludo.

JORGE ELIECER OLIVELLA RODRIGUEZ, identificado con C.C. 73.149.467, en calidad de participante en el Proceso de Selección No. 772 de 2018 de la Convocatoria Territorial Norte, de conformidad con lo establecido en los artículos 23 y 74 de la Constitución Política, artículos 13 y s.s. de la Ley 1755 de 2015, artículo 13 y s.s. del Decreto 760 de 2005 y el artículo 43 del Acuerdo No. CNSC - 20181000006486 del 16-10-2018, respetuosamente me dirijo a ustedes con la finalidad de presentar la siguiente reclamación teniendo en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES

1. Que el Artículo 6° del Capítulo I del Acuerdo No. CNSC - 20181000006486 del 16-10-2018 en sus DISPOSICIONES GENERALES, establece como NORMAS QUE RIGEN EL CONCURSO ABIERTO DE MERITOS, la Ley 909 de 2004 y sus decretos reglamentarios, el Decreto Ley 760 de 2005, el Decreto Ley 785 de 2005, el Decreto 1083 de 2015, el Decreto 648 de 2017, la Ley 1033 de 2006, **lo dispuesto en el presente Acuerdo** y las demás normas concordantes. (resaltado es mío)
2. Que el PARAGRAFO único del Artículo 6° del Capítulo I del Acuerdo No. CNSC - 20181000006486 del 16-10-2018 señala taxativamente que ***“El presente Acuerdo es la norma reguladora del concurso y obliga tanto a la entidad objeto de la misma, a la CNSC, a la Universidad o institución de Educación Superior que ejecute el desarrollo de la convocatoria, como a los participantes.”*** (negritas como énfasis)
3. Que en el CAPÍTULO VI del Acuerdo No. CNSC - 20181000006486 del 16-10-2018 se establecen las **DEFINICIONES Y CONDICIONES DE LA DOCUMENTACIÓN PARA LA VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS Y PARA LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES.** (resaltado es mío)
4. Que en el artículo 20° del Acuerdo No. CNSC - 20181000006486 del 16-10-2018 referido a las CONSIDERACIONES GENERALES RESPECTO DE LAS CERTIFICACIONES DE ESTUDIOS Y EXPERIENCIA se señala taxativamente que ***“Las definiciones y reglas contenidas en los artículos 17° a 21° del presente Acuerdo serán aplicadas de manera irrestricta para todos los efectos de la etapa de verificación de requisitos mínimos y la prueba de valoración de antecedentes.*** (resaltado es mío)
5. Que el artículo 18° del Acuerdo No. CNSC - 20181000006486 del 16-10-2018, corresponde a la CERTIFICACION DE LA EDUCACION y en el mismo se señala que ***“Los estudios se acreditarán mediante la presentación de diplomas, actas de grado o títulos otorgados por las instituciones correspondientes o certificaciones de la***

obtención del título, o **certificado de terminación y aprobación de materias del respectivo pensum académico**, cuando así lo permita la legislación vigente.” Así mismo, a renglón seguido establece que “La tarjeta profesional o matrícula correspondiente, según sea el caso, **excluye** la presentación de los **documentos enunciados anteriormente.**” (subrayas y negritas son mías)

6. Que el artículo 21° del Acuerdo No. CNSC - 20181000006486 del 16-10-2018, en el cual se indican y describen los **documentos que se deben adjuntar escaneados en el SIMO para la prueba de Valoración de Antecedentes**, se señala taxativamente en el numeral 2 que ES COMPLETAMENTE VÁLIDO ADJUNTAR la **“certificación de terminación de materias del respectivo centro universitario, conforme a los requisitos de estudio exigidos en el Proceso de Selección para ejercer el empleo al cual aspira y la Tarjeta Profesional o la certificación de trámite en los casos reglamentados por la ley.”** (subrayas y negritas son mías)
7. Que no obstante lo anterior, en el Acuerdo No. CNSC - 20181000006486 del 16-10-2018, **no se restringe** la facultad que tiene el aspirante para evidenciar y soportar el cumplimiento de los requisitos exigidos, toda vez que el numeral 5 del artículo 21° indica que se pueden adjuntar **“Los demás documentos que permitan la verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos del empleo de la OPEC para el cual se inscribe el aspirante y aquellos que considere deben ser tenidos en cuenta para la prueba de Valoración de Antecedentes.”** (subrayas y negritas son mías)
8. Que en el artículo 38° del Acuerdo No. CNSC - 20181000006486 del 16-10-2018 referido a los FACTORES DE MÉRITO PARA LA VALORACIÓN DE ANTECEDENTES se señala taxativamente que **“Para efectos del presente Acuerdo, en la evaluación del factor Educación se tendrán en cuenta la **Educación Formal.**”** Así mismo, en su PARAGRAFO único indica que **“En la valoración de antecedentes se aplicarán en lo pertinente, las disposiciones contenidas en los artículos 17° a 21° de este Acuerdo.”** (subrayas y negritas son mías)
9. Que en el artículo 40° del Acuerdo No. CNSC - 20181000006486 del 16-10-2018, referido a los CRITERIOS VALORATIVOS PARA PUNTUAR LA EDUCACIÓN EN LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES, se describe en el numeral 1 la puntuación para los **estudios de educación formal finalizados** que exceden el requisito mínimo, señalando que para el nivel profesional, el título profesional adicional otorgará **20 puntos**, siempre y cuando éste se encuentre relacionado con las funciones del empleo a proveer, y sin que, en todo caso, la sumatoria de los puntajes parciales pueda exceder de 40 puntos.
10. Que el suscrito aspirante al empleo denominado *Profesional Especializado Grado 7* de la Gobernación de Bolívar, código 222 e identificado con la OPEC No 68411, aportó en fecha 27/02/2019 mediante reporte de inscripción No 194503722 como **educación formal adicional**, en un mismo folio los siguientes documentos: (i) **certificado de terminación y aprobación de materias del respectivo pensum académico de la carrera de DERECHO** expedido en fecha 19/02/2018 por la Universidad del Atlántico, (ii) **certificado de terminación y aprobación del programa de DERECHO** expedido en fecha 07/02/2018 por EL DEPARTAMENTO DE ADMISIONES Y REGISTRO ACADÉMICO de la Universidad del Atlántico, (iii) la Resolución No 7 de 2019 expedida en fecha 08/01/2019 por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, mediante la cual se **reconoce el cumplimiento de una “práctica**

jurídica establecida como requisito alternativo para optar al título de Abogado del suscrito, (iv) LICENCIA TEMPORAL DE ABOGADO No LT16946 expedida en fecha 28/05/2018 por la Unidad de Registro Nacional de Abogados del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, y (v) Certificado de Notas UA22352659 de fecha 06/02/2018 de los 10 semestres cursados y aprobados, expedido por EL DEPARTAMENTO DE ADMISIONES Y REGISTRO ACADÉMICO la Universidad del Atlántico.

11. Que los anteriores documentos aportados se subsumen a lo señalado en los artículos 17° a 21° del Acuerdo No. CNSC - 20181000006486 del 16-10-2018, en especial, a lo destacado en el punto 7 de la presente reclamación. En consecuencia, manifiesto NO ESTAR DE ACUERDO con el puntaje asignado al suscrito en la prueba de Valoración de Antecedentes, en el cual se me otorgaron CERO (0,00) puntos en el ítem de Educación Formal (Profesional), toda vez que NO SE TUVO EN CUENTA los documentos descritos en el punto anterior, argumentando el evaluador que **“de conformidad al acuerdo solo los títulos relacionados de educación superior generan puntaje”**. (subrayas y negritas son mías)
12. Que si bien en el artículo 40° del Acuerdo No. CNSC - 20181000006486 del 16-10-2018, referido a los CRITERIOS VALORATIVOS PARA PUNTUAR LA EDUCACIÓN EN LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES, se establece que *“para la evaluación de la formación académica se tendrán en cuenta los criterios y puntajes relacionados a continuación respecto de los **títulos adicionales** al requisito mínimo exigido en la OPEC,”* el mismo artículo señala a renglón seguido lo siguiente: ***“Educación formal: En la siguiente tabla se establece la puntuación para los estudios de educación formal finalizados que excedan el requisito mínimo, de acuerdo con el nivel jerárquico.”***, indicando que para el nivel profesional, el título profesional adicional o para este caso particular, el documento que haga sus veces, de conformidad con lo señalado en los artículos 17° a 21° del Acuerdo No. CNSC - 20181000006486 del 16-10-2018, otorgará **20 puntos**.
13. De igual forma, el evaluador NO TUVO EN CUENTA como criterio valorativo lo prescrito en el artículo 18° del Acuerdo No. CNSC - 20181000006486 del 16-10-2018, el cual establece que *“La tarjeta profesional o matrícula correspondiente, según sea el caso, **excluye la presentación de los documentos enunciados anteriormente**.”*, documento que, además de estar aportado en el folio de Educación Formal, también se encuentra cargado en el aplicativo SIMO en el menú de “Otros documentos”, junto con la Tarjeta profesional de Economista. (subrayas y negritas son mías)
14. Que en este orden de ideas, haciendo una interpretación SISTEMÁTICA de la normativa establecida en el Acuerdo No. CNSC - 20181000006486 del 16-10-2018, es claro que el evaluador incurrió en un craso error al no tener en cuenta los documentos aportados por el suscrito como EDUCACIÓN FORMAL (Profesional) en la Prueba de Valoración de Antecedentes y que dieron como resultado una subvaloración o valoración errónea afectando el resultado final de dicha prueba y por tanto colocando al reclamante en una posición de DESVENTAJA, violando PRINCIPIOS ORIENTADORES DEL PROCESO como el **mérito, transparencia, imparcialidad, confiabilidad y validez de los instrumentos, eficacia y eficiencia**, señalados en el artículo 5° del Acuerdo No. CNSC - 20181000006486 del 16-10-2018. (negritas para hacer énfasis)

15. En el mismo sentido, al hacer una interpretación TELEOLÓGICA y de conformidad con el artículo 209 de la Constitución Política que establece que la FUNCION ADMINISTRATIVA se desarrolla con fundamento en los principios de **eficacia, economía y celeridad**, es claro que la administración (CNSC y/o su Delegado, contratista o quien haga sus veces) incurrió en una OMISIÓN al no tener en cuenta en la valoración de la Prueba de Valoración de Antecedentes la LICENCIA TEMPORAL DE ABOGADO No LT16946 expedida en fecha 28/05/2018 por la Unidad de Registro Nacional de Abogados del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, colocando al administrado en una posición de DESVENTAJA y causando un posible PERJUICIO IRREMEDIABLE.
16. Así las cosas, y en razón a que los documentos señalados en el punto 10 de la presente reclamación, se subsumen a lo señalado en los artículos 17° a 21° del Acuerdo No. CNSC - 20181000006486 del 16-10-2018, respetuosamente CONSIDERO que los documentos aportados como EDUCACIÓN FORMAL en DERECHO, así como la LICENCIA TEMPORAL DE ABOGADO, deberán ser evaluados nuevamente para ser tenidos en cuenta en la prueba de Valoración de Antecedentes, toda vez que los mismos le otorgarían al suscrito un total de VEINTE (20) puntos en el ítem de Educación Formal (Profesional), modificando así de manera sustancial el resultado actual de dicha prueba.
17. De otra parte, es preciso señalar que como **requisitos de estudio** del empleo denominado *Profesional Especializado Grado 7* de la Gobernación de Bolívar, código 222 e identificado con la OPEC No 68411, se requiere título profesional en disciplina académica del núcleo básico de conocimiento en: Derecho y Afines y Economía; en consecuencia, la documentación, soportes y evidencias aportadas por el suscrito en el ítem EDUCACIÓN FORMAL en DERECHO, se encuentran perfectamente relacionadas con las funciones del empleo a proveer.
18. Finalmente, vale la pena anotar *subsidiariamente* que, desde realizada la inscripción No 194503722 en fecha 27/02/2019, el suscrito reclamante al día de HOY ya cuenta con el Diploma que lo acredita como Abogado Titulado, Tarjeta Profesional No 337635 del CSJ y un **Título de Posgrado adicional** en Contratación Estatal de la Universidad de Medellín, aspectos, que si bien no cuentan como elementos de valoración para la presente reclamación, si ponen de manifiesto o evidencian la *preparación, idoneidad y el mérito* del suscrito para el cargo convocado.

Que en razón a las anteriores consideraciones, muy respetuosamente me permito realizar las siguientes:

PETICIONES

1. Sírvanse proceder a revisar la calificación otorgada al suscrito en la prueba de Valoración de Antecedentes, en el ítem de Educación Formal (Profesional), toda vez que considero la calificación de CERO (0,00) puntos asignados me colocan en desventaja frente a los demás participantes a la hora de realizar las valoraciones correspondientes y causándome un inminente perjuicio irremediable.
2. Sírvanse tener en cuenta para la evaluación del puntaje de la prueba de Valoración de Antecedentes, en el ítem de Educación Formal (Profesional), el documento o folio aportado por el suscrito en la inscripción No 194503722 de fecha 27/02/2019 como **educación formal**, que me acreditan como egresado no titulado del programa de

DERECHO de la UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO los cuales fueron relacionados y señalados en su totalidad en el punto 10 de la presente reclamación.

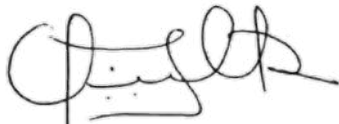
3. Sírvanse, en defecto del punto anterior, tener en cuenta para la evaluación del puntaje de la prueba de Valoración de Antecedentes, en el ítem de Educación Formal (Profesional), la LICENCIA TEMPORAL DE ABOGADO No LT16946 expedida en fecha 28/05/2018 por la Unidad de Registro Nacional de Abogados del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, toda vez que la misma tiene la validez formal y legal que se requiere para los efectos de la presente convocatoria.
4. Sírvanse proceder de conformidad y dar cumplimiento a lo señalado en las diferentes normas que rigen el presente concurso abierto de méritos como son la Ley 909 de 2004 y sus decretos reglamentarios, el Decreto Ley 760 de 2005, el Decreto Ley 785 de 2005, el Decreto 1083 de 2015, el Decreto 648 de 2017, la Ley 1033 de 2006, el Acuerdo No. CNSC - 20181000006486 del 16-10-2018 y las demás normas concordantes.

NOTIFICACIONES

Dirección electrónica: jolivella@mail.uniatlantico.edu.co

Dirección física: Calle 19 No 48A – 04 del barrio La Riviera en el municipio de Soledad (Atlántico).

Atentamente,



JORGE ELIECER OLIVELLA RODRIGUEZ

C.C. 73.149.467 de Cartagena

Inscripción No 194503722



UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO

ORDENANZA 42 DE JUNIO 15 DE 1.946 REGISTRO ICPEP No. 1202

ACTA DE GRADO



INDIVIDUAL N° 1066



En Barranquilla, a los Veintiocho (28) días del mes de Junio de dos diecinueve (2019), se reunieron en ceremonia solemne, los dignatarios de la Universidad del Atlántico, para realizar la graduación colectiva por medio de la cual se otorgó de acuerdo a la Ley y a los Estatutos de la Universidad del Atlántico, el título de ABOGADO.

A JORGE ELIECER OLIVELLA RODRIGUEZ, portador(a) de la cédula de ciudadanía No. 73.149.467, expedida en CARTAGENA (BOLIVAR), a quien se le tomó juramento de rigor y se le hizo entrega del Diploma que lo autoriza para el ejercicio de su profesión de ABOGADO, registrado en los libros que reposan en el Departamento de Admisiones y Registro Académico de la Universidad del Atlántico bajo el Libro N°. 1-B, Folio N° 75 y Registro N° 2695 de fecha 28 de Junio de 2019, según las disposiciones vigentes.

Para constancia de lo anteriormente expuesto, firman la presente Acta:

CARLOS JAVIER PRASCA MUÑOZ

Rector

LENA RODERO ACOSTA

Decano (a) de la FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS

ROBERTO HENRIQUEZ NORIEGA

Secretario General

DECANATURA DE LA FACULTAD

RECTORÍA DE LA UNIVERSIDAD

SECRETARÍA GENERAL

0042860



REPÚBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

LA UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO

ORDENANZA 42 DE JUNIO 15 DE 1.946 REGISTRO ICFES No. 1202



CONFIERE EL TÍTULO DE

ABOGADO

A


JORGE ELIECER OLIVELLA RODRIGUEZ

C.C. No. 73.149.467 EXPEDIDA EN CARTAGENA - BOLIVAR

QUIEN CUMPLIÓ SATISFACTORIAMENTE LOS REQUISITOS ACADÉMICOS EXIGIDOS
EN TESTIMONIO DE ELLO OTORGA EL PRESENTE

DIPLOMA

EN LA CIUDAD DE BARRANQUILLA, A LOS 28 DÍAS DEL MES DE JUNIO DE 2019


DECANATURA DE LA FACULTAD
Acta No. 1066

Libro No. 1-B


RECTORÍA DE LA UNIVERSIDAD
Folio No. 75
0031916

Registro No. 2695


SECRETARÍA GENERAL
Fecha 28 de Junio de 2019



92718938481

ANEXO 7

**Derecho de petición presentado como reclamación
en fecha 10/06/2020 mediante radicado No
304955584**

Soledad, Atlántico, Junio 10 de 2020

Señores

Comisión Nacional de Servicio Civil – CNSC/Universidad Libre

Convocatoria N° 744 a 799, 805, 826 y 827. 987 y 988 - Territorial Norte

Asunto: Reclamación a los resultados de la Prueba de Valoración de Antecedentes.

JORGE ELIECER OLIVELLA RODRIGUEZ, identificado con C.C. 73.149.467, en calidad de participante en el Proceso de Selección No. 772 de 2018 de la Convocatoria Territorial Norte, de conformidad con lo establecido en los artículos 23 y 74 de la Constitución Política, artículos 13 y s.s. de la Ley 1755 de 2015, artículo 13 y s.s. del Decreto 760 de 2005 y el artículo 43 del Acuerdo No. CNSC - 20181000006486 del 16-10-2018, respetuosamente me dirijo a ustedes con la finalidad de presentar la siguiente reclamación teniendo en cuenta las siguientes

HECHOS

1. Registré en el aplicativo SIMO mediante inscripción No 194503722 de fecha 27/02/2019 en el módulo de OTROS DOCUMENTOS un Certificado del SENA (CAP) donde se me acredita la Aptitud Profesional como Técnico y dicho certificado fue catalogado como “Válido” para asignación de puntaje en el subítem de Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano.
2. Que de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 40°, del Acuerdo No. CNSC - 20181000006486 del 16-10-2018 el puntaje a asignar por uno (1) programa certificado es de dos (2) puntos para empleos del nivel Asesor, Profesional y Técnico.
3. Que revisado el resultado de la prueba de Valoración de Antecedentes, se observa que en el puntaje de Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano la calificación otorgada fue de cero (0) puntos, es decir, que se omitió colocar los dos (2) puntos correspondientes al CAP del SENA aportado por el suscrito y que se encuentra en el módulo de OTROS DOCUMENTOS.

Que en razón a lo anteriormente señalado, muy respetuosamente me permito realizar la siguiente

PETICION

Favor proceder a modificar la calificación de cero (0) puntos asignada al suscrito en el ítem de Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano en la prueba de Valoración de Antecedentes, y en su lugar proceder a colocar los dos (2) puntos que corresponde a la certificación aportada y validada.

NOTIFICACIONES

Dirección electrónica: jolivella@mail.uniatlantico.edu.co

Dirección física: Calle 19 No 48A – 04 del barrio La Riviera en el municipio de Soledad (Atlántico).

ANEXOS

Logo: **Simó** Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad

Acciones: Escriba, Buscar empleo, Cerrar sesión

Otros Documentos

Listado de la valoración de otros documentos

Documentos	Estado	Observación	Consultar documento
Tarjeta Profesional	Válido	Documento validado para el cumplimiento del requisito mínimo de educación.	
Certificado Electoral	No Válido	El documento aportado no genera puntaje de conformidad al acuerdo de convocatoria.	
Certificado Aptitud Profesional - CAP	Válido	Documento válido para asignación de puntaje en el subitem de educación para el trabajo y desarrollo humano.	
Tarjeta Profesional	No Válido	El documento aportado no genera puntaje de conformidad al acuerdo de convocatoria.	
Resultado Pruebas ICFES	No Válido	El documento aportado no genera puntaje de conformidad al acuerdo de convocatoria.	
Libreta Militar	No Válido	El documento aportado no genera puntaje de conformidad al acuerdo de convocatoria.	
Evaluación del Desempeño	No Válido	El documento aportado no genera puntaje de conformidad al acuerdo de convocatoria.	

Activar Windows. Ve a Configuración para activar Windows.

Windows Taskbar: 20:05, 10/06/2020

Logo: **Simó** Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad

Acciones: Escriba, Buscar empleo, Cerrar sesión

Secciones

Listado secciones de las pruebas

Sección	Puntaje	Peso
No Aplica	0.00	0
Requisito Mínimo (Profesional)	0.00	0
Experiencia Profesional o profesional Relacionada (Profesional)	40.00	100
Educación Informal (Profesional)	10.00	100
Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Profesional)	0.00	100
Educación Formal (Profesional)	0.00	100

1 - 6 de 6 resultados « < 1 > »

Resultado prueba:

Ponderación de la prueba:

Resultado ponderado:

Activar Windows. Ve a Configuración para activar Windows.

Windows Taskbar: 23:50, 10/06/2020

Errors: get-document.json Error: Problema en el servidor

Atentamente,

JORGE ELIECER OLIVELLA RODRIGUEZ

C.C. 73.149.467 de Cartagena

Inscripción No 194503722

ANEXO 8

Pantallazo de la plataforma SIMO correspondiente a los No de radicados de los Derechos de Petición presentados como reclamación dentro de los términos establecidos por la CNSC

The screenshot displays the SIMO platform interface. At the top, there is a navigation bar with the SIMO logo and the tagline 'Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad'. Navigation buttons include 'Escriba', 'Buscar empleo', 'Cerrar sesión', 'Aviso', and 'Términos y condiciones de uso'. On the left, a user profile for 'JORGE ELIECER' is shown with a circular profile picture and a vertical menu with options: 'PANEL DE CONTROL', 'Datos básicos', 'Formación', 'Experiencia', 'Produc. intelectual', 'Otros documentos', and 'Oferta Pública de Empleos de Carrera (OPEC)'. The main content area is divided into two sections: 'Anexos' and 'Respuestas'. The 'Anexos' section, titled 'Listado de anexos aportados por el solicitante', shows two entries with IDs 304955584 and 304838116, each with a 'Consultar documento' button and a magnifying glass icon. Below the list is a pagination indicator '1 - 2 de 2 resultados' and navigation arrows. The 'Respuestas' section, titled 'Listado de respuestas SIMO a las reclamaciones / solicitudes', shows a single entry with the text 'Cordial saludo, Adjunto la respuesta a su reclamación.' and a 'Consultar documento' button with a magnifying glass icon.

ANEXO 9

Pantallazo de la Sección correspondiente a “Otros Documentos” de la Plataforma SIMO para evidenciar Licencia Temporal de Abogado y CAP del SENA

The screenshot shows the SIMO platform interface. At the top, there is a navigation bar with the SIMO logo and the text 'Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad'. Below the logo are buttons for 'Escriba', 'Buscar empleo', 'Cerrar sesión', 'Aviso', and 'Términos y condiciones de uso'. On the left side, there is a user profile for 'JORGE ELIECER' and a sidebar menu with options: 'PANEL DE CONTROL', 'Datos básicos', 'Formación', 'Experiencia', 'Produc. intelectual', 'Otros documentos', and 'Oferta Pública de Empleos de Carrera (OPEC)'. The main content area is titled 'Otros Documentos' and contains a table with the following data:

Documentos	Estado	Observación	Consultar documento
Tarjeta Profesional	Válido	Documento validado para el cumplimiento del requisito mínimo de educación. ✓	<input type="radio"/>
Certificado Electoral	No Válido	El documento aportado no genera puntaje de conformidad al acuerdo de convocatoria.	<input type="radio"/>
Certificado Aptitud Profesional - CAP	Válido	Documento válido para asignación de puntaje en el subitem de educación para el trabajo y desarrollo humano.	<input type="radio"/>
Tarjeta Profesional	No Válido	El documento aportado no genera puntaje de conformidad al acuerdo de convocatoria. ?	<input type="radio"/>
Resultado Pruebas ICFES	No Válido	El documento aportado no genera puntaje de conformidad al acuerdo de convocatoria.	<input type="radio"/>
Libreta Militar	No Válido	El documento aportado no genera puntaje de conformidad al acuerdo de convocatoria.	<input type="radio"/>
Evaluación del Desempeño	No Válido	El documento aportado no genera puntaje de conformidad al acuerdo de convocatoria.	<input type="radio"/>

ANEXO 10

**Respuesta a la reclamación de Valoración de
Antecedentes de fecha 02/07/2020 expedida
por la Universidad Libre**



Bogotá D.C., julio de 2020

Señor

JORGE ELIECER OLIVELLA RODRIGUEZ

Aspirante Concurso Abierto de Méritos

Inscripción: 194503722

Procesos de Selección Nos. 744 a 799, 805, 826 y 827, 987 y 988.

Convocatoria Territorial Norte

Ciudad

Radicado de Entrada No. 304838117.

ASUNTO: Respuesta a la reclamación interpuesta contra los resultados publicados frente a la prueba de Valoración de Antecedentes, en el marco de los Procesos de Selección Nos. 744 a 799, 805, 826 y 827, 987 y 988- Convocatoria Territorial Norte.

Respetado aspirante:

En virtud de lo establecido en el artículo 11, literales c) e i), de la Ley 909 de 2004, la CNSC expidió los Acuerdos de los Procesos de Selección Nos. 744 a 799, 805, 826, 827, 987 y 988 de 2018, Convocatoria Territorial Norte, para proveer los empleos en vacancia definitiva de la planta de personal administrativa de algunas entidades públicas ubicadas en los Departamentos de Atlántico, Bolívar, Guajira y Norte de Santander; en dichos Acuerdos se fijaron las reglas del concurso, los cuales fueron debidamente divulgados y publicados en la página web www.cnsc.gov.co, y en cada una de las entidades.

De conformidad con lo reglamentado en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004, los Acuerdos de la convocatoria son las normas que regulan el concurso de mérito y por lo tanto son de obligatorio cumplimiento para todas las personas, entidades e instituciones que participen en el proceso de selección, criterio jurídico que ha sido reiterado por la jurisprudencia de la corte constitucional, mediante las sentencias T – 588 de 2008, T – 112A de 2014 y SU – 913 de 2009, e incorporado en el parágrafo del artículo 6 comunes a los acuerdos.

En dichos Acuerdos se contempló entre otras, la Prueba de Valoración de Antecedentes, la cual es de carácter clasificatorio y tiene por objeto la valoración de la formación y de la experiencia acreditada por el aspirante, adicional a los requisitos mínimos exigidos para el empleo a proveer.

En desarrollo de lo consagrado en el Decreto Ley 760 de 2005 y con el objeto de garantizar a los postulantes el derecho al debido proceso y el derecho de contradicción, igualmente los Acuerdos de la Convocatoria Territorial Norte, disponen:

“(…) ARTICULO 43. RECLAMACIONES. Las reclamaciones que se presenten frente a los resultados de la prueba de Valoración de Antecedentes se recibirán y se decidirán por la universidad o institución de educación superior contratada por la CNSC, a través de su página web y de la página de la Comisión www.cnsc.gov.co y/o enlace: SIMO.



Dentro de la oportunidad para presentar reclamaciones de la prueba de Valoración de Antecedentes, los aspirantes tendrán acceso a través de SIMO a los resultados de valoración de antecedentes, en el cual observarán la calificación obtenida en cada uno de los factores que componen la prueba y la puntuación final ponderada conforme al porcentaje incluido en el presente Acuerdo.

El plazo para realizar las reclamaciones es de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente a la publicación de los resultados, en los términos del Artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005.

La CNSC a través de la Universidad o Institución de Educación Superior contratada será responsable de resolver las reclamaciones y de comunicarlas al (la) peticionario(a) a través de la plataforma SIMO.

Para atender las reclamaciones, la Universidad o institución de educación superior contratada, podrá utilizar la respuesta conjunta, única y masiva, de conformidad con la Sentencia T- 466 de 2004 proferida por la Honorable Corte Constitucional y lo previsto por el Artículo 22 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo sustituido por el Artículo 1 de la Ley 1755 de 2015

Contra la decisión con la que se resuelven las reclamaciones no procede ningún recurso (...)

En cumplimiento de lo anterior, el día 5 de junio de 2020, se publicaron los resultados de la Prueba de Valoración de Antecedentes, fijándose como fecha para presentar reclamaciones, a través del aplicativo SIMO, desde las 00:00 horas del día 8 de junio de 2020 y hasta las 23:59.59 horas del día 12 de junio de 2020.

Teniendo en cuenta que, dentro del plazo señalado el día 11 de junio de 2020, a las 00:04 horas, Usted presentó a través de **SIMO**, reclamación frente a los resultados de la Prueba de Valoración de Antecedentes, en donde manifiesta:

*“Reclamación a los resultados de la Prueba de Valoración de Antecedentes.
Ver el archivo anexo en formato PDF*

*Anexo
PETICIONES*

- 1. Sírvanse proceder a revisar la calificación otorgada al suscrito en la prueba de Valoración de Antecedentes, en el ítem de Educación Formal (Profesional), toda vez que considero la calificación de CERO (0,00) puntos asignados me colocan en desventaja frente a los demás participantes a la hora de realizar las valoraciones correspondientes y causándome un inminente perjuicio irremediable.*
- 2. Sírvanse tener en cuenta para la evaluación del puntaje de la prueba de Valoración de Antecedentes, en el ítem de Educación Formal (Profesional), el documento o folio aportado por el suscrito en la inscripción No 194503722 de fecha 27/02/2019 como educación formal, que me acreditan como egresado no titulado del programa de DERECHO de la UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO los cuales fueron relacionados y señalados en su totalidad en el punto 10 de la presente reclamación.*
- 3. Sírvanse, en defecto del punto anterior, tener en cuenta para la evaluación del puntaje de la prueba de Valoración de Antecedentes, en el ítem de Educación Formal (Profesional), la LICENCIA TEMPORAL DE ABOGADO No LT16946 expedida en fecha 28/05/2018 por la Unidad de Registro Nacional de Abogados del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, toda vez*



que la misma tiene la validez formal y legal que se requiere para los efectos de la presente convocatoria.

4. Sírvanse proceder de conformidad y dar cumplimiento a lo señalado en las diferentes normas que rigen el presente concurso abierto de méritos como son la Ley 909 de 2004 y sus decretos reglamentarios, el Decreto Ley 760 de 2005, el Decreto Ley 785 de 2005, el Decreto 1083 de 2015, el Decreto 648 de 2017, la Ley 1033 de 2006, el Acuerdo No. CNSC - 2018100006486 del 16-10-2018 y las demás normas concordantes.”

La Universidad Libre procede a dar respuesta a la misma, en los siguientes términos:

Atendiendo su reclamación del anexo en la cual manifiesta “(...) tener en cuenta para la evaluación del puntaje de la prueba de Valoración de Antecedentes, en el ítem de Educación Formal (Profesional), la LICENCIA TEMPORAL DE ABOGADO (...)”, se indica que el documento no es válido, toda vez que de conformidad al acuerdo solo los títulos relacionados de educación superior generan puntaje.

Al respecto debe advertirse que la misma no fue objeto de puntuación en la etapa de Valoración de Antecedentes, toda vez, que no corresponde a un **título adicional** sino a una certificación académica que no genera puntuación en el nivel profesional.

Lo anterior, se soporta en el artículo 17 de los Acuerdos de Convocatoria cuando en lo pertinente establece que:

“(...)

Estudios: Se entiende por estudios los conocimientos académicos adquiridos en Instituciones públicas o privadas, debidamente reconocidas por el Gobierno Nacional, correspondientes a la educación básica primaria, básica secundaria, media vocacional, superior en los programas de pregrado en las modalidades de formación técnica profesional, tecnológica y profesional y en programas de postgrado en las modalidades de especialización, maestría, doctorado y postdoctorado.

Educación Formal: Es aquella que se imparte en establecimientos educativos aprobados, en una secuencia regular de ciclos lectivos, con sujeción a pautas curriculares progresivas, conducentes a **grados y títulos**. (...)” (Negrilla fuera del texto)

En línea con lo anterior, el artículo 40 del mismo acuerdo señala:

(...)”

1. Educación formal: En la siguiente tabla se establece la puntuación para los estudios de educación formal finalizados que excedan el requisito mínimo, de acuerdo con el nivel jerárquico
 - a. Empleos del nivel Asesor y Profesional: La sumatoria de los puntajes parciales no podrá exceder de 40 puntos.

Nivel \ Titulo	Doctorado	Maestría	Especialización	Profesional
Profesional	35	25	20	20



Luego, al no demostrar debidamente con la referida certificación la formación de educación superior de acuerdo a las reglas de la Convocatoria, no es posible acceder a su solicitud en lo referente a otorgar los puntos por haber presentado una Licencia Temporal, lo cual no indica que se graduara en descrito programa.

Por todo lo anterior, se determina que no le asiste razón a su reclamación, toda vez que los puntajes asignados corresponden a la experiencia y formación académica adicional a los requisitos mínimos exigidos para el empleo en el cual concursa. En consecuencia, se mantienen los resultados publicados el 5 de junio de 2020.

La presente decisión responde de manera particular su reclamación, no obstante, acoge la atención de la respuesta conjunta, única y masiva, que autoriza la Sentencia T-466 de 2004 proferida por la Corte Constitucional, así como las previsiones que para estos efectos fija el Artículo 22 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido en la Ley 1755 de 2015.

Esta respuesta se publica a través de la página web de la CNSC, www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, cumpliendo de esta manera con el procedimiento de la convocatoria y el mecanismo de publicidad que fija el Artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

Finalmente, se indica que, contra la presente decisión, **NO** procede ningún recurso.

Cordialmente,

MARIA VICTORIA RAMOS DELGADO

Coordinadora General
Convocatoria Territorial Norte

Proyectó: Jhon Nieto

Revisó: Alejandra Griego

Aprobó: Christian Ramos – Coordinador Jurídico